



Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos / Rad. 2021-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la presente demanda y por cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90, 430 y 431 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de John Robert Mercado Hernández y en favor de su hijo menor Maximiliano Mercado Alvarado representado por su progenitora Margie Alejandra Alvarado Cardona, teniendo como título base de la ejecución el Acta de Conciliación fechada 17 de julio de 2019, visible a folios 8 y 9 del expediente, corrida ante el Procurador 8° de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de Cali, así:

a) Por concepto de cuota alimentaria dejada de cancelar, así:

AÑO 2020	CONCEPTO	VALOR
Enero	Cuota Alimentaria	\$18.240
Febrero	Cuota Alimentaria	\$18.240
Marzo	Cuota Alimentaria	\$18.240
Abril	Cuota Alimentaria	\$498.240
Mayo	Cuota Alimentaria	\$498.240
Junio	Cuota Alimentaria	\$498.240
Julio	Cuota Alimentaria	\$398.240
Agosto	Cuota Alimentaria	\$498.240
Septiembre	Cuota Alimentaria	\$498.240
Octubre	Cuota Alimentaria	\$298.240
Noviembre	Cuota Alimentaria	\$348.240
Diciembre	Cuota Alimentaria	\$348.240

AÑO 2021	CONCEPTO	VALOR
Enero	Cuota Alimentaria	\$356.262
Febrero	Cuota Alimentaria	\$356.262
Marzo	Cuota Alimentaria	\$356.262
Abril	Cuota Alimentaria	\$506.262



b) Por las demás cuotas que se sigan causando con cargo a este título ejecutivo hasta que se compruebe el pago total de la obligación, así como los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (artículo 1617 del Código Civil) hasta la fecha en que se efectúe su pago total.

SEGUNDO: Ordenar la notificación personal de la presente providencia al deudor John Robert Mercado Hernández, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o bajo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días siguientes a la notificación para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Actuación procesal a cargo del extremo demandante.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído a la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho y a la representante del Ministerio Público, para los fines legales a que hubiere lugar, en ejercicio de sus atribuciones.

CUARTO: En cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se oficiará a Migración Colombia comunicando el impedimento de salida del país del ejecutado John Robert Mercado Hernández.

Por la secretaría del despacho procédase con la elaboración y envío del oficio pertinente.

QUINTO: Decretar el embargo preventivo del **CUARENTA POR CIENTO (40%)** de todos los ingresos que el Señor John Robert Mercado Hernández, recibe por concepto de honorarios y/o salarios en Gobernación del Valle del Cauca, en el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, al tenor del artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Por la secretaría del despacho elabórese el oficio pertinente, el cual será su trámite deberá estar a cargo de la parte ejecutante.

SEXTO: Frente a la petición suscrita por la apoderada judicial del extremo ejecutante, habrá de oficiarse a las quince (15) entidades bancarias con sede en esta ciudad relacionadas en el escrito de "*MEDIDAS PREVIAS*", para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, procedan con la orden de embargo de las cuentas de ahorro, corriente y demás servicios, que obren a nombre del ejecutado John Robert Mercado Hernández, limitándose la cuantía del embargo en ocho millones de pesos (\$8.000.000),

Por la secretaría del despacho procédase con la elaboración de un oficio Circular "*a fin de garantizar el valor de la cuota adeudada*". El oficio en cita deberá ser enviado a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



actora quien tiene el deber de dirigirlos a las quince (15) entidades solicitadas y tramitarlos, allegando al expediente el correspondiente recibido de tales entidades.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 075 Hoy 19 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria